

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Asientos de la provincia. Año 50 pesetas
 El trimestre 15 ; semestre 30 año 60
 Extranjero 2250 ; 45 ; 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 38, donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 35 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono cuando haya persona en la capital que responda de ésta.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Ninguno tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban esta BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud
 (Gaceta 6 febrero 1926).

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Instrucción Pública y B. A.

REAL ORDEN

Timo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 12 de junio de 1912, relativo a la adquisición del material pedagógico con destino a las Escuelas nacionales:

Teniendo en cuenta el informe del Museo Pedagógico Nacional de 23 de abril de 1913 y el dictamen de la Comisión asesora del material, emitida en 1.º de marzo de 1917, y que en el capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto 2.º del vigente presupuesto de este Ministerio existe crédito para estas adquisiciones:

Visto el número 1.º del artículo 56 de la ley de Contabilidad, que exceptúa de las formalidades de las subastas o concursos los servicios que no excedan de 50.000 pesetas, autorizándose en tales casos que se ejecuten por administración:

Considerando que el señor Interventor-Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública en este Ministerio ha informado conforme en este expediente,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se abra concurso público para la adquisición de material pedagógico con destino a las Escuelas nacionales de Primera enseñanza dentro de las condiciones siguientes:

1.º Los constructores que deseen tomar parte en este concurso, sus representantes o las Casas de comercio que se presenten en condiciones de hacerlo, presentarán en este Ministerio, Sección 11, dentro del plazo de treinta días, a contar

desde la publicación de esta Real orden en la Gaceta, una instancia con modelos o ejemplares de los objetos siguientes:

A) Gabinetes de Física y Química adecuados a las necesidades de la enseñanza en las Escuelas primarias y libros de metodología y manipulaciones físico-químicas. Estos gabinetes deberán comprender especialmente el material apropiado para que los aparatos puedan ser contruidos por los alumnos y el Maestro, como tubos de vidrio de diferentes diámetros, matraces, cápsulas de porcelana, tubos de ensayo, frascos, crisoles, embudos, soportes, tapones, lentes, prismas, pilas eléctricas, alambre, varillas de hierro y de cobre, limas, productos, etc., etc. todo ello convenientemente dispuesto en una caja.

B) Colecciones de Tecnología elemental y primeras materias, con muestras naturales y dispuestas para la mejor conservación de los ejemplares, y libros de esta materia.

2.ª Los concursantes acompañarán a la instancia y en pliego separado, que se unirá a la misma, nota de precios por unidad y partidas de 10, 20, 40, 100 ó más ejemplares, especificando las condiciones de venta, embalaje y transporte hasta la estación del ferrocarril más próxima del pueblo a que se destine el material.

3.ª Las Casas constructoras o de comercio que se encarguen de este servicio se obligarán a cumplirlo en el plazo de dos meses, a contar desde el día en que se publique en la Gaceta la resolución del concurso.

4.ª La Dirección general de Primera enseñanza propondrá la adquisición del material mencionado conforme a las disposiciones vigentes y en cantidad que no exceda en su total importe de 50.000 pesetas, con cargo al capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto 2.º del vigente presupuesto de este Departamento; y

5.º El Ministerio se reserva el derecho de inspeccionar la clase y calidad del material, dejando de cuenta del constructor o comerciante el que no esté ajustado a las condiciones del modelo elegido.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de enero de 1926.—Calleja

Señor Director general de Primera enseñanza.

(Gaceta 22 enero 1926.)

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 23 de diciembre de 1921 autorizó a las entidades de forma tontina para invertir en préstamos hipotecarios el 25 por 100 de las cuotas que de sus asociados recaudan; obediendo aquel decreto a la necesidad de estabilizar la capitalización de ahorros cuando la fluctuación de los valores sigue las alternativas del reajuste universal de la vida económica, afianzando con inversiones hipotecarias las carteras de ahorros reintegrables a largos plazos y mejorando también los resultados de la capitalización efectuada por las Asociaciones tontinas, con los incrementos de interés consiguientes al mayor y muy seguro rendimiento de los préstamos hipotecarios.

La ley de 10 de diciembre de 1921, su Reglamento de 8 de julio de 1922 y las disposiciones posteriores decidieron abrir nuevo cauce a los capitales que convergen en las Cajas de Ahorro, Montes de Piedad y Sociedades de Seguros, facilitando su inversión en obras tan eminentemente sociales como las casas baratas y económicas; medio justo de hacer fructífero en resultados positivos el sacrificio de los que reservan una gran parte del rendimiento del trabajo a asegurar el futuro de su vida. Pero no ha plasmado el propósito del legislador porque cada caso de aplicación reclama normas particulares adaptadas a la peculiaridad de las necesidades, y pretendiendo solventar dificultades de interpretación para dar impulso a las construcciones, atendiendo a justos requerimientos de entidades tontinas que tratan de asociar sus obras a otras importantes de edificación de casas baratas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el alto honor de someter a V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 31 de enero de 1926.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Eduardo Aunós Pérez*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Asociaciones tontinas comprendidas en el artículo 11 y concordantes de la ley de 14 de mayo de 1908, podrán invertir el 25 por 100 de su recaudación por imposiciones e intereses en primeras hipotecas y anticipos sobre pólizas, del modo previsto en el Real decreto de 23 de diciembre de 1921 y disposiciones concordantes.

Artículo 2.º Las mismas Asociaciones tontinas podrán invertir el 50 por 100 de su recaudación por imposiciones en primeras hipotecas sobre casas baratas y económicas y terrenos para ellas, de Sociedades o Cooperativas constructoras de casas baratas o económicas que estén legalmente declaradas tales y autorizadas por Reales órdenes del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria; cumpliéndose en estas inversiones todos los requisitos previstos en el Real decreto de 23 de diciembre de 1921 y disposiciones concordantes.

Dado en Palacio a treinta y uno de enero de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.—El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, *Eduardo Aunós Pérez*.

(Gaceta 2 febrero 1926.)

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar, con carácter provisional, el adjunto Reglamento para aplicación del Decreto-ley de 6 de septiembre de 1925, sobre provisión de destinos públicos reservados a las clases e individuos de tropa y sus asimilados procedentes del Ejército y Armada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E.

muchos años. Madrid, 22 de enero de 1926. Primo de Rivera.—Señor Ministro de...

REGLAMENTO

para aplicación del Real decreto-ley de 6 de septiembre de 1925 sobre provisión de destinos públicos reservados a las clases e individuos de tropa y sus asimilados procedentes del Ejército y Armada.

CAPITULO PRIMERO

Destinos comprendidos en el Decreto-ley.—Su clasificación en categorías. Modo de determinar para su provisión proporcionalidad y turno.

Artículo 1.º Con arreglo a las bases del Real decreto de 6 de septiembre último, se reservan a las clases e individuos de tropa y sus asimilados, procedentes del Ejército y Armada, ajustándose su provisión a los preceptos de este Reglamento, todos los destinos que figuran en los anexos dados al mismo y similares en cometido, cualquiera que sea sueldo, asignación o jornal que en la actualidad existan o lo sucesivo pudieran crearse, tanto en los Departamentos ministeriales, Centros y dependencias del Estado, como en los organismos que existen o se creen en la Administración Central, regional, provincial o local, y que a continuación expresan:

1.º La tercera parte de las plazas de entrada en el Cuerpo de Auxiliares de la Administración civil del Estado, y plazas análogas que hoy reciben la denominación de Escriturales-mecanógrafos (Anexo 1.º)

2.º Las plazas de entrada en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios, tanto civiles y militares; las del Cuerpo de Celadores de los puertos francos de Canarias (Hacienda), las de Guardia forestal (Fomento) y las de Conservadores de guardas de monumentos (Instrucción pública) (Anexo 2.º)

3.º Los destinos del personal subalterno de la Presidencia del Consejo de Ministros y de todos los Ministerios civiles y militares, en su organización central y provincial, de todas sus dependencias anexas, como de los demás Centros oficiales que se nutran con fondos del Estado y consten presupuestos, existan en la actualidad o puedan crearse, que exijan conocimientos de artes u oficios, así como los similares existentes o que se creen con denominación de tinta, siempre que figuren con sueldo, haber, remuneración o gratificación en el Presupuesto del Estado por cualquier concepto (Anexo 3.º)

4.º Las dos terceras partes de los destinos pagados con fondos de los Municipios, provincias o regiones, si les hubiere, excepción hecha de los del personal administrativo que cubran por oposición, con arreglo a un precepto legal reglamentario, en los cuales se limitará a una o dos terceras partes la reserva, según se determina en los artículos 11 y 12.

A estos efectos se entenderá por personal administrativo el que determina el artículo 98 del Reglamento de funcionarios municipales y el correlativo del de provinciales, que se detalla en el Anexo 4.º

Artículo 3.º A los efectos de su provisión, y tomando como base la función o servicios que presten, independientemente del sueldo, haber, remuneración o gratificación que les sea asignado, los destinos mencionados se clasificarán en las siguientes categorías:

Primera categoría.—Destinos de servicio material, que exigen para su desempeño más conocimientos de cultura general que saber leer y escribir, tales como los de sirvientes, jornaleros, peones, ordenanzas, serenos y guardas de carreteras, peatones rurales y otros similares, cualquiera que sea su denominación adjetiva por razón de los servicios que se les encomienden.

Segunda categoría.—Destinos que exijan fundamentalmente conocimientos de cultura general, incluidos en los programas de las Academias regimentales de soldados aspirantes a Cabos y similares de Marina, como los de Celadores, Porteros de cualquier clase, Guardas forestales, Guardias de Policía urbana, Carteros urbanos, Escribientes y demás personal administrativo de Ayuntamientos menores de 4.000 almas.

que no sean cabeza de partido judicial, Porteros y Bedeles de establecimientos públicos, excepto de Universidades y Facultades: Porteros y Alguaciles de Ayuntamientos, Diputaciones, Juzgados y Tribunales de poblaciones menores de 100.000 habitantes y destinos similares.

Tercera categoría.—Destinos que exijan para su desempeño conocimientos de cultura general superior, incluidos en los programas de las Academias regimientales y similares de Marina, hasta Sargentos inclusive, tales como las plazas de entrada en el Cuerpo Auxiliar de Administración civil del Estado en cualquiera de sus Centros o dependencias; Porteros de los Ministerios civiles y militares, Inspectores, Conserjes, Porteros y Bedeles de Universidades y Facultades, Recaudadores de impuesto, Escribientes y demás personal administrativo de Ayuntamientos mayores de 4.000 almas o que sean cabeza de partido, Porteros, Alguaciles de Diputaciones, Ayuntamientos, Tribunales y Juzgados de poblaciones mayores de 100.000 habitantes, y destinos similares.

Los destinos que se comprenden en cada categoría no son todos los incluidos en ellas, sino algunos por vía de aclaración y ejemplo, para dar idea de la aplicación del destino a la categoría que corresponda.

Artículo 4.º La clasificación de destinos en categorías se practicará por la Junta Calificadora antes de anunciar los concursos para su provisión, siguiendo una norma general para ello; esto no obstante, aun tratándose de destinos iguales o muy semejantes en cometido, la Junta podrá comprenderlos en categorías distintas, teniendo en cuenta la clase de Centro o dependencia y la mayor o menor importancia de la provincia o población en que el servicio haya de prestarse.

Artículo 5.º Para que las clases e individuos de tropa presentes en filas puedan adquirir los conocimientos especiales que se exijan para aspirar a los destinos comprendidos en las categorías expresadas, los Jefes de los Cuerpos, unidades y dependencias del Ejército y Armada les permitirán asistir a las diferentes Academias regimientales y cursos de ampliación, procurando que dichas asistencias sean compatibles con el servicio.

La Junta de los Cuerpos examinará a los individuos de cada curso, haciendo constar en su documentación el grado de cultura adquirido en el servicio y aptitudes demostradas para destinos que requieran conocimientos especiales. Estas notas servirán de base a los Jefes de Cuerpo para expedir los certificados de suficiencia correspondientes a las distintas categorías de los destinos que puedan solicitar.

Los Jefes de los Cuerpos gestionarán, por conducto de la Autoridad militar de la plaza, que las Autoridades o funcionarios de quienes los destinos dependan admitirán a practicar en sus oficinas, dependencias o laboratorios a los aspirantes a destinos públicos comprendidos en el Decreto-ley durante el plazo máximo de un mes, con objeto de cimentar los teóricos adquiridos, y al final del mismo vendrán obligados a expedir el certificado que acredite si ha asistido a los mismos y el concepto que les merezca las condiciones de idoneidad y aptitud.

Artículo 6.º Los separados de ellas sin haber adquirido en ellas los conocimientos que acrediten su aptitud para desempeñar destinos de segunda y tercera categoría, que deseen obtenerlos, deberán solicitar del Jefe del Cuerpo donde prestaron sus servicios, si residieren en el mismo punto que éste, del Gobernador militar de la plaza en otro caso, examen de aptitud para que se les expida el correspondiente certificado que lo acredite. En este último caso, el Gobernador militar dispondrá lo necesario para que el examen lo verifique ante el Jefe del Cuerpo activo más inmediato al punto donde reside el interesado y que de su resultado expida la reglamentaria certificación. A la solicitud de petición de examen podrán acompañar las certificaciones que posean de las Academias, Escuelas o Liceos donde hubieran adquirido esos conocimientos.

Artículo 7.º Para la declaración de aptitud dentro de cada categoría bastará presentar certificación justificativa de haber adquirido la cultura general que se da en las Academias regimientales del Ejército o análogas de la Armada en el grado que corresponda al destino que se solicite. En condiciones análogas, dentro de cada categoría, tendrán prelación, a juicio de la Junta, los que acrediten haber adquirido, previo anuncio en la convocatoria de provisión de vacantes, los conocimientos teórico-prácticos más indispensables para su desempeño.

Artículo 8.º Los que posean títulos de Bachiller, Maestro o cualquier otro facultativo estarán relevados de la obligación de acreditar los conocimientos correspondientes a la

categoría del destino que soliciten, siempre que presenten los títulos originales o testimonio notarial de los mismos.

Artículo 9.º Los que estuvieren desempeñando interinamente y a satisfacción de sus superiores el destino que soliciten en propiedad podrán concursar al mismo dentro de su categoría, en igual grado de preferencia que los que posean los conocimientos peculiares de dicho destino.

Artículo 10. De la inexactitud en el contenido de los certificados que han de servir de base a la Junta para la declaración de aptitud y preferencia serán responsables personalmente los Jefes de Cuerpo, Autoridades de quienes dependan los destinos y Directores de las Academias, Escuelas o establecimientos de enseñanza que los expidan.

Artículo 11. Los destinos comprendidos en el Decreto cuyas vacantes determine la ley que se cubran por oposición se sujetarán a los programas que fijan los Reglamentos por los que las oposiciones se rijan, reservándose tan sólo una tercera parte de las vacantes a los acogidos al mencionado Decreto que deseen concurrir a la misma. Las instancias se cursarán dentro del plazo y condiciones que señala el artículo 55.

Artículo 12. En aquellos otros destinos del personal administrativo dependientes de Ayuntamientos y Diputaciones que, sin exigirse por ley la oposición reglamentaria, se provean en esta forma, se reservarán dos terceras partes de las vacantes a los acogidos al Decreto-ley, proveyéndose una de ellas por concurso, con arreglo a los preceptos de este Reglamento y siempre que reúnan aptitud para desempeñar el destino, y la otra por oposición en las mismas condiciones antes expuestas. En los demás casos por ningún concepto podrá sujetarse a los propuestos para destinos públicos con arreglo al Decreto-ley a sufrir otro examen que el que tiene efecto ante la Junta de los Cuerpos que han de clasificar su aptitud, según la categoría de los destinos a que puedan aspirar; no obstante, en los casos especiales en que el designado para un destino necesita mediante examen acreditar especial idoneidad para desempeñarlo, los Centros o dependencias a que estén afectos podrán solicitarlo de la Presidencia del Consejo de Ministros, quien, previo informe de la Junta Calificadora, determinará la forma de verificarlo.

Artículo 13. En los destinos cuyas vacantes se cubran por oposición formará parte del Tribunal un Vocal o Delegado de la Junta calificadora, solamente en lo que se refiere a la tercera parte reservada a las clases e individuos de tropa procedentes del Ejército y Armada.

Artículo 14. No se deberá exigir a los designados para ocupar destinos con arreglo al Decreto-ley otras condiciones que aquellas que figuren en el anuncio, ni otros conocimientos que los que correspondan a la categoría que tengan señalada. No obstante, si las Corporaciones, Centros o dependencias estimaren preciso, por la importancia del destino, acreditar otros especiales, a más de los de cultura general señalados a los de su categoría, lo solicitarán de la Presidencia del Consejo de Ministros, quien, previo informe de la Junta calificadora, resolverá si tales conocimientos son indispensables para el desempeño del destino y cómo han de acreditarse.

Artículo 15. Si algún destino, cualquiera que fuese su categoría, exigiera para su desempeño conocer un arte u oficio, la Junta calificadora determinará la forma en que haya de verificarse la debida comprobación.

Artículo 16. En los destinos que requieran la presentación de fianza como garantía para su desempeño, las Autoridades de quienes dependan fijarán la cuantía, sujetándose, en cuanto a la forma de constituirla, a las disposiciones que rijan sobre la materia, y si la Junta considerase excesiva aquella o no reglamentaria la forma de constituirla, propondrá a la Presidencia del Consejo lo que estime ajustado a derecho, quien resolverá en último recurso.

Artículo 17. La cantidad que como fianza se fije para Recaudadores, Cobradores y similares no podrá exceder de la cuarta parte de lo recaudado en el último año.

Artículo 18. A los efectos del establecimiento de turnos y proporcionalidad para la provisión de vacantes se dividirán los destinos en creados y de nueva creación. Para determinar la proporcionalidad de los primeros, las Autoridades de quienes dependan remitirán a la Junta calificadora relación certificada de los que existan en sus diferentes servicios, y cuya provisión deba hacerse con arreglo a los preceptos legales del Decreto-ley.

En aquellos destinos cuyo número en los diferentes servicios pas de tres, las dos primeras vacantes se cubrirán

vicios pase de tres, las dos primeras vacantes se cubrirán la tercera, por la autoridad civil de quien dependan, si por la clase del destino estuviera establecida esta proporcionalidad; y en aquellos destinos que corresponda cubrir por la Junta una tercera parte, se autorizará por la misma la provisión de las dos primeras vacantes a la Autoridad civil de quien dependa, proveyéndose la tercera por la Junta calificadora.

En aquellos destinos cuyo número no llegue a tres, se agruparán todas las plazas que sean de la misma categoría, aunque tengan servicios distintos, para determinar la consiguiente proporcionalidad siguiendo los mismos turnos antes expuestos y procurando que en unos y otros servicios haya la debida proporcionalidad entre los acogidos al decreto-ley y los que se provean por libre disposición de las Autoridades de quienes dependan.

Quando se trate de la provisión de destinos de nueva creación, bien hayan de proveerse por oposición, concurso o en cualquier otra forma, se dará cuenta a la Junta calificadora de la creación de estas plazas, quien determinará la forma de reservarse las partes correspondientes a la proporcionalidad, no pudiéndose cubrir ninguna sin que conste haberse cumplido dicho requisito.

CAPITULO II

Quiénes pueden acogerse a los beneficios del decreto-ley.— Condiciones que deben reunir.—Orden de preferencia.

Artículo 19. Pueden acogerse a los beneficios del decreto-ley todas las clases e individuos del Ejército y Marina, desde marineros o soldados a Suboficiales y sus asimilados que reúnan las condiciones siguientes:

1.^a Haber cumplido la primera situación del servicio activo, cualquiera que sea su situación militar, acreditando buena conducta, ser mayor de veinticinco años y haber permanecido en filas cinco meses, por lo menos. A los inutilizados en campaña o en acto de servicio no se les exigirá tiempo mínimo de servicio en filas.

2.^a Encontrarse en servicio activo "enganchados o reenganchados", siempre que hayan cumplido el primer compromiso de su enganche o reenganche.

3.^a Pertenecer al personal subalterno separado de las filas por reglamentación de clases de activo; ser obreros filiados y personal contratado militarizado con servicio en las unidades, ya que están sujetos a disciplina y a las contingencias y peligros de campaña, siempre que hayan cumplido el tiempo de sus compromisos.

4.^a Los asimilados o Suboficiales en activo y que hayan servido, por lo menos, doce años como tales en Marina, excepto los de Infantería de Marina y Ejército, a quienes se aplicarán los Reglamentos generales.

5.^a Proceder de las clases de tropa y marinería con licencia absoluta, haberse inutilizado después de su ingreso en filas o estar retirado con haber pasivo.

Artículo 20. No tendrán derecho a los beneficios de la ley los comprendidos en el artículo 391 del Reglamento para aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, o sean los voluntarios expulsados del servicio, y todos los que no hayan obtenido el certificado de aptitud y servicios.

Artículo 21. Los individuos licenciados y en activo deberán acreditar buena conducta y no haber sufrido penas afflictivas antes o después de haber cumplido el servicio.

Artículo 22. Las dudas que se ofrezcan sobre qué clases y sus similares deben quedar comprendidos en este Reglamento se resolverán por la Junta cuando puedan aplicarse las anteriores reglas; en caso contrario, lo serán por los Presidencia del Consejo de Ministros, previo informe de aquélla.

Artículo 23. La edad máxima para obtener destinos por primera vez los de activo servicio, si no tuvieran otro límite por reglamentación especial, será la de treinta y cinco años, y para los licenciados y retirados la de cuarenta y seis años.

Artículo 24. Los que cumplidos los cuarenta y seis años se hallaren cesantes por reforma o disminución de plantilla de destinos públicos civiles, obtenidos con anterioridad, o llevaren desempeñándolo cinco o más años, podrán solicitar otro destino, sin más limitación de edad que la que imponga la máxima señalada al mismo por su Reglamento.

De este último beneficio gozarán los licenciados y retirados de Guerra y Marina a que se refiere la base 11 de la ley de Reclutamiento vigente y los Reglamentos de las diferentes clases subalternas del Ejército y Armada,

siempre que reúnan las condiciones que exige el artículo 25 y tenga la aptitud física y profesional que requiera el destino de que se trata.

Artículo 25. Los de activo, enganchados o reenganchados, que deseen destinos públicos al tiempo de cumplir sus compromisos, podrán solicitarlos desde los tres meses anteriores.

Artículo 26. Los licenciados absolutos que habiendo solicitado destinos de los reservados por la ley de 3 de julio de 1876 no lo hubieran obtenido, conservarán el derecho a solicitarlo hasta que lo obtengan de nuevo, sin más limitación de edad que la que imponga la máxima señalada al mismo por su Reglamento.

Artículo 27. Para efectuar las propuestas, la Junta calificadora, en vista de las clasificaciones de méritos, servicios y circunstancias, formará la relación de los aspirantes dividiéndolos en los seis grupos siguientes:

1.^o Los inutilizados en campaña.

2.^o Los que posean la Cruz de San Fernando.

3.^o Las clases de segunda categoría del Ejército, sus asimilados y equivalentes de la Armada que cuenten doce años de servicios en filas y, por lo menos, cuatro de empleo, acumulando los servicios en segunda categoría.

4.^o Las mismas clases con siete o más años y dos de empleo.

5.^o Las mismas clases y las de primera categoría declaradas aptas para el empleo de Sargento, con cuatro o más años de servicio en filas unas y otras.

6.^o Los no comprendidos en los casos anteriores.

A los efectos del tiempo de servicio en filas se tendrá en cuenta los abonos de campaña.

Artículo 28. Formada la relación por grupos se formalizará la propuesta, adjudicando los destinos a los del primer grupo con arreglo a la categoría de los destinos, aunque los de la superior pueden entrar en las inferiores con las siguientes preferencias:

1.^a Los de superior empleo a los de inferior, el mayor tiempo de empleo al menor, y los de activo a los licenciados y éstos a los retirados.

2.^a Los que posean la Medalla Militar.

3.^a Los heridos, prefiriendo los graves a los leves.

4.^a La naturaleza o vecindad de la localidad o provincia del destino, para aquellos que dependan de los Municipios y Diputaciones.

5.^a Los de mayor tiempo servido en filas.

6.^a Los de mayor edad.

Artículo 29. Propuestos los destinos para los del primer grupo, se continuará la operación con los del segundo, siguiendo las mismas preferencias para aquéllos, teniendo además en cuenta la de inutilidad, que ocupa el segundo lugar, y así sucesivamente, con las mismas preferencias, se pasará con los destinos que queden de un grupo para otro, hasta terminar la operación.

Artículo 30. Para atender a las preferencias expresadas, se tendrá en cuenta:

En el grupo primero, que para que los inútiles de campaña tengan la preferencia, además de ser aptos para desempeñar los cargos, es preciso que su inutilidad provenga de accidente declarado de campaña.

Los restantes sólo tendrán la preferencia que se señala dentro de cada grupo.

En el grupo quinto, además de los declarados aptos para el empleo de Sargento o asimilados, se comprenderán en él los que tienen el empleo inmediato para la reserva cumplida la condición de cuatro años de servicios, hayan alcanzado o no dicho empleo.

Que para usar la preferencia de naturaleza, es preciso hacerla constar en la petición de destinos, y que entre ellos tendrán los que además sean vecinos de la localidad donde radique el destino.

Los nacidos en el extranjero o en la mar, se considerarán como naturales del sitio donde tengan su vecindad.

Artículo 31. Para que se reconozca la preferencia consignada en el artículo 28 a los declarados inútiles para el servicio de las armas a consecuencia de enfermedad adquirida en campaña o en el servicio, es preciso que al solicitar los destinos acrediten que continúan padeciendo la enfermedad que dió origen a la declaración de inutilidad, circunstancia que se justificará por el certificado de aptitud física expedido por el Tribunal médico a que se hace referencia.

Los restablecidos completamente de la enfermedad que

motivó la separación de filas, no disfrutarán de otros beneficios que los que por sus méritos y circunstancias les correspondan.

El certificado de aptitud a todos los inútiles y el de revisión de las inutilidades que procedan de campaña o actos de servicio, se expedirá por un Tribunal médico militar designado por los Gobernadores militares o por los Comandantes de las Plazas de Marina.

Los aspirantes que estén en la situación de inutilizados a que se refiere el párrafo anterior, deberán solicitar de dichas autoridades el reconocimiento facultativo con antelación suficiente para que les pueda ser expedido el certificado. Dicha autoridad gestionará el envío del expediente que se formó para declarar la inutilidad, y una vez recibido, convocará el Tribunal médico para que lleven a efecto el reconocimiento de aptitud y el de revisión de las causas que motivaron la inutilidad, informando ampliamente sobre su resultado para que la Junta pueda calificar y conceder las preferencias de que se trata.

(Continuará).

SECCIÓN TERCERA

Núm. 788.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Extracto de los acuerdos adoptados por la misma en las sesiones celebradas los días 19 y 26 de enero último, que se publican a los efectos del artículo 100 y n.º 5 del 136 del Estatuto provincial vigente.

Sesión del día 19.

Aprobación del acta de la sesión anterior.

—Disponer se remitan 500 pesetas a la Comisión organizadora de los actos que han de celebrarse con motivo de la publicación del Apéndice foral aragonés, a cuenta de la subvención con que ha de contribuir a dicho fin la Diputación, y aceptar la invitación a dichos actos.

—Acudir a la información abierta en el *Boletín Oficial* de la provincia de Burgos acerca de la petición formulada por D. Joaquín Asúa Linaza para derivar del río Trueba dos mil litros de agua por segundo.

—Disponer la publicación de la *Hoja Oficial*, ordenada por la Superioridad, en la imprenta del Hospicio provincial de Zaragoza; que su confección se ajuste a las instrucciones del Excelentísimo Sr. Gobernador civil de esta provincia; que las cuentas de ingresos y gastos que su confección y venta originen sean referidas exclusivamente a la administración del *Boletín Oficial* con deducción los gastos de lo que sea rendimientos de dicha *Hoja*, y que el remanente se conceptúe ingreso en favor de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, y fijación de tarifas de anuncios y esquelas de inserción.

—Incoar los expedientes de apremio contra varios Ayuntamientos de la provincia como deudores de todo o parte del primer trimestre de la aportación municipal forzosa, correspondiente al actual ejercicio económico.

—Conceder autorización a D. Teodoro Sebastián Araus para ejecutar obras en finca de su propiedad lindante con el camino vecinal de Remolinos a la estación de Pedrola.

—Aprobación de una cuenta presentada por

el Sr. Ingeniero Director de Vías y Obras provinciales, por gastos de indemnizaciones al personal de su oficina en salidas de la capital para asuntos del servicio, durante el mes de diciembre último.

—Concesión de socorro de lactancia para los niños María Sebastián y Simón Martínez, nacidos en parto doble.

—Ingreso en el Hospicio de Zaragoza del niño Timoteo Torralba Cuenca.

—Autorizar el prohijamiento de una niña de las acogidas en el Hospicio, solicitado por los cónyuges José Martín Gracia y María Blanco Vicente.

—Informar al Sr. Gobernador civil de esta provincia en el sentido de que el Ayuntamiento de Isuerre, tal como lo tiene solicitado, debe agruparse al de Lobera de Onsella a los efectos de sostener, entre ambos, un solo Secretario municipal.

Sesión del día 26.

Aprobación del acta de la sesión anterior.

—Quedar informada la Corporación de las gestiones realizadas por el Sr. Diputado D. Manuel de Lasala con motivo de la Asamblea de Diputaciones, celebrada en Madrid, otorgando a dicho señor un voto de gracias, haciéndolo extensivo a los Sres. Secretario e Interventor de la Corporación que le acompañaron, y expresar el reconocimiento de esta Corporación a la Diputación de Madrid por las atenciones dispensadas a la Representación de la de Zaragoza, y contribuir a los gastos que pudieran originarse por la cumplimentación de los acuerdos adoptados en dicha Asamblea.

—Autorizar al Sr. Ingeniero Jefe de Vías y Obras provinciales para disponer de los Capataces y Camineros afectos al servicio de dicha Sección para estar al frente de la reparación de los caminos vecinales y carreteras provinciales.

—Aprobación de cuenta por abastecimiento de aguas al pueblo de Monegrillo.

—Id. de otra por gastos de remisión al Tribunal Supremo de Hacienda de las cuentas provinciales de varios ejercicios.

—Id. de otra por gastos originados con motivo del nombramiento de Guarda interino de la pardierra-acampo del Hospital.

—Fijación de precios medios por suministros al Ejército y Guardia civil durante el mes de enero último.

—Aprobación de liquidación de estancias, remitida por el Sr. Presidente del Tribunal para niños, de Zaragoza, correspondientes al mes de diciembre último.

—Concesión de socorro de lactancia para la niña María del Carmen Loscos, nacida en parto doble.

—Ingreso en el Hospicio de Zaragoza de los niños Avelina Lafuente Monreal; José, Luis y Juan Emperador Anglada; Alejo, Antonio y Andrés Pellicer Lamarca; y el reingreso en dicho Asilo, de Mariano Díez Reyes.

—Concesión de socorro de lactancia para el niño Angel Yagüe.

—Disponer pasen, con carácter urgente, las

reclamaciones o alegaciones presentadas por varios Ayuntamientos de esta provincia, a la Jefatura de Obras Públicas, para que emita el informe que determina el Reglamento de Vías y Obras provinciales.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo que se preceptúa en el Estatuto provincial vigente para general conocimiento.

Zaragoza, 4 de febrero de 1926.—El Presidente, Antonio Lasierra.

SECCIÓN CUARTA

Tesorería-Contaduría de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Núm. 809.

El Recaudador provincial, en uso de las atribuciones que le confiere el art. 18 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, ha tenido a bien dejar sin efecto los nombramientos de Recaudadores auxiliares que tenía hechos a favor de D. Estanislao Estallo, D. Teófilo García y don Antonio Gros y el de subalterno D. Alfonso de Sosa Salvador, de la 2.ª Zona de Calatayud.

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de las Autoridades y contribuyentes en general.

Zaragoza, 4 de febrero de 1926.—El Tesorero-Contador, José M.ª Castellón.

Núm. 813.

No habiéndose publicado en el BOLETÍN OFICIAL los días en que ha de efectuarse la cobranza voluntaria correspondiente al tercer trimestre del año 1925-26, en los pueblos de que se componen las Zonas 4.ª de Ateca y 1.ª y 2.ª de Calatayud, se hace saber a los señores Alcaldes, que los Recaudadores anunciarán por edictos que serán remitidos a dichas autoridades con anterioridad al día de su presentación.

Zaragoza, 4 de febrero de 1926.—El Tesorero-Contador, José M.ª Castellón.

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Administración.

En virtud de resolución adoptada por la Junta revisora municipal, creada por Real decreto de 28 de mayo último, ordenando reponer en el cargo de Secretario del Ayuntamiento de Moraleja (Cáceres) a D. Fabián de Plasencia y Mata,

Esta Dirección general ha acordado declarar nulo y sin ningún valor el nombramiento de Secretario del referido Ayuntamiento hecho por la misma a favor de don Cipriano Valentín Hernández, Secretario de Cadalso de Gata, que publicó la *Gaceta* de 14 de diciembre último.

Madrid, 21 de enero de 1926.—El Director general, R. Muñoz Lorente.

(*Gaceta* 22 enero 1926.)

Núm. 789.

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Habiendo solicitado La Compañía Industrial «Babel y Nervión» la instalación de un almacén para gasolina en el barrio del Arrabal, número 297, con destino a su industria citada, se abre información de treinta días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 769 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará desde el día siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 3 de febrero de 1926.—El Alcalde, J. A. Cerezuola.

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

Núm. 791.

Aviso.

Habiendo terminado la ejecución de las obras de reparación de explanación y firme de la carretera de Poleñino a la de Madrid a Francia, kilómetros 1 al 2 y 14 al 26, el contratista don Bienvenido Omedas, a quien se adjudicó la contrata por R. O. de 8 de abril de 1924, y a los efectos de la devolución de la fianza que se constituyó para responder de la contrata, se anuncia, de conformidad a la Real orden de 3 de agosto de 1910 (*Gaceta* del 22) en este BOLETÍN OFICIAL, para que los Alcaldes de los municipios a que afectan las obras remitan, en plazo de 30 días, a la Jefatura de Obras públicas, de la provincia, certificación de haber o no reclamación contra el contratista por dichas obras, entendiéndose que no hay reclamación alguna si no se reciben certificaciones.

Zaragoza, 4 de febrero de 1926.—El Ingeniero-Jefe, Luis M.ª Moreno.

Núm. 817.

En las subastas anunciadas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de fecha 25 de enero último, que han de celebrarse en esta Jefatura el día 18 del actual, registrá además de las condiciones ya publicadas, la siguiente:

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de octubre de 1923 (*Gaceta* del 13).

Zaragoza, 5 de febrero de 1926.—El Ingeniero Jefe, Luis M.ª Moreno.

SECCIÓN SEXTA

Reemplazos.

Incluidos en el alistamiento para el año actual los mozos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, como comprendidos

en el caso 5.º del artículo 34 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, ignorándose el paradero de aquéllos, se les cita por medio del presente para que comparezcan, en sus respectivas Alcaldías, los días 14 de febrero y 8 de marzo, a fin de presenciar las operaciones de rectificación y cierre del alistamiento; advirtiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente.

Núm. 744.—Gallur: Natalio Sierra Roncero.
 Núm. 746.—Belchite: Pedro Santiago Aznar Artigas.
 Núm. 760.—Puendeluna: Mariano Torralba Barte.

La Muela. N.º 822

Vacantes los cargos de Médico titular e Inspector municipal de Sanidad de este Ayuntamiento por dimisión voluntaria del que los venía desempeñando, fundada en motivos de salud, se anuncian para su provisión en propiedad con el sueldo anual de 1.500 pesetas la titular y 150 el de Inspector, cobradas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, más lo que produzcan las iguales a partido abierto, y que todo ello ascendería a 5.000 ptas.

Este pueblo, que por sí solo compone el partido y consta de 1.043 habitantes, según el último Censo de población, se halla situado en la carretera de Madrid a Francia, a 23 kilómetros de Zaragoza.

Listas Electorales

formadas por los Ayuntamientos de la provincia, en cumplimiento del art. 25 de la ley Electoral de Senadores de 8 de febrero de 1877, comprensivas de sus individuos y de un número cuádruple de vecinos, cabezas de familia, con casa abierta, mayores de edad y que, por pagar las mayores cuotas de contribuciones directas, tienen con aquéllos derecho de sufragio para Compromisarios en las elecciones de Senadores; las cuales listas se publican en virtud de lo que dispone el art. 1.º del Real decreto de 15 de septiembre de 1919.

Núm. 797.

LA MUELA

Concejales.

- 1 Tomás Aured Lóbez
 - 2 Manuel Juan Aured Loaso
 - 3 Francisco Aured Raimundo
 - 4 Constancio Tena Mateo
 - 5 Mauricio Laviña Gracia
 - 6 Adrián Aured Casanova
 - 7 José Lóbez Bielsa
 - 8 Pío Olmos Jimeno
- Mayores contribuyentes.
- 9 Pedro Martínez Mateo
 - 10 Esteban Bayo Lacambra
 - 11 Mariano Mateo Gil
 - 12 Isidro Martínez Tapia
 - 13 Santiago Millán Martínez
 - 14 Pedro Antonio Mateo Millán
 - 15 Mariano Aured Casanova
 - 16 Adalberto Lóbez Martínez
 - 17 Pedro Juan Salas Tapia
 - 18 Fernando de Torres Mateo

- 19 Remigio Lóbez Sanz
 - 20 Santiago Rubira Moreno
 - 21 Manuel Aured Lóbez
 - 22 Joaquín Laviña Arruga
 - 23 Marcelino Jimeno Mateo
 - 24 Casimiro Jimeno Gil
 - 25 Pedro Jimeno Gil
 - 26 Victoriano de Torres Casanova
 - 27 Miguel Marqués Solsona
 - 28 Tomás Aured Reimundo
 - 29 Vicente Pérez Jimeno
 - 30 Joaquín de Torres Jimeno
 - 31 Lucas Mateo Bielsa
 - 32 Mariano Garza Calvo
 - 33 Raimundo Tena Bayo
 - 34 José Casanova Aured
 - 35 Martín Bielsa Jimeno
 - 36 Francisco Olmos Pérez
 - 37 Juan Vera Torres
 - 38 Sebastián Laborda Benito
 - 39 Antonio Garcés Balaguer
 - 40 Venancio Jimeno Gil
- La Muela, 12 de enero de 1926.—El Alcalde, Tomás Aured.

Núm. 798.

LONGARES

Concejales.

- 1 Antonio Simón García
 - 2 Juan José Cortés Bayonesta
 - 3 Serapio Jaime Cortés
 - 4 Donato Lamarca Losilla
 - 5 Francisco Oteo Floria
 - 6 Leandro Cortés Cortés
 - 7 Narciso Barrera Hombria
 - 8 David Artigas Losilla
- Mayores contribuyentes.
- 9 Fulgencio Sancho Aranguren
 - 10 Carlos Sancho Rivera
 - 11 José María Castro Gardeta

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes a esta Alcaldía en el plazo de treinta días, a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

La Muela, 2 de febrero de 1926.—El Alcalde, Tomás Aured.

Torralba de Ribota. Núm. 816.

Durante los días 22 y 23 del mes actual y horas de nueve a trece de cada uno de dichos días tendrá lugar en esta Casa Consistorial la cobranza, en su primer período voluntario, del 2.º trimestre del Repartimiento general de utilidades y cuotas de roturaciones del año actual.

El segunda período voluntario de igual trimestre se cobrará en el mismo local, los días 1 y 2 de marzo próximo y en iguales horas.

Torralba de Ribota, 5 de febrero de 1926. El Alcalde, Manuel Lorente.

Velilla de Ebro. N.º 810.

No habiendo concurrido concursantes para cubrir las vacantes de Inspector de carnes y de Higiene y Sanidad pecuarias de este Municipio, anunciadas en el B. O. núm. 282 de 28 de noviembre último, con la dotación de 600 y 365 pesetas respectivamente, se anuncia de nuevo por término de treinta días, con la misma dotación.

Velilla de Ebro, 3 de febrero de 1926.—El Alcalde, Leonardo Burgos.

- 12 Félix Artigas Domingo
 - 13 Julio Artigas Domingo
 - 14 José María Franco Lorente
 - 15 Sebastián Menao Hombria
 - 16 Santos Mastral Salvador
 - 17 Manuel Angós Royo
 - 18 Joaquín Navarro Paracuellos
 - 19 Julio Menao Ibáñez
 - 20 Justo Mastral Cortés
 - 21 Fernando Bayonesta
 - 22 Manuel Condell Tejero
 - 23 Auspicio Sena Villanueva
 - 24 Aquilino Alegre Marín
 - 25 Esteban Lanuza Bueno
 - 26 Rafael Cenura Luna
 - 27 Mariano Artigas Sola
 - 28 Manuel Gasca Maurel
 - 29 Emilio Cortés Simón
 - 30 Daniel Salvador Palomar
 - 31 José Mastral Muñoz
 - 32 Domingo Salvador Rodrigo
 - 33 Alberto Cortés Palomar
 - 34 Joaquín Sancho Sancho
 - 35 Manuel Cebrián Górriz
 - 36 Francisco Marañes Salvador
 - 37 Segundo Buil Menao
 - 38 Enrique Tortajada Bailera
 - 39 Andrés Mastral Cortés
 - 40 Francisco Pardo Gracia
- Longares, 1.º de enero de 1926.—El Secretario, José María Castro.—V.º B.º El Alcalde, Antonio Simón.

Núm. 800.

TORRALBA DE LOS FRAILES

Concejales.

- 1 Fermín Vázquez Baquedano
- 2 Narciso Arcos Vázquez
- 3 Francisco Rubio Aldea
- 4 Marcos Martínez Baquedano

5 Manuel García Paricio
6 Santiago Aranda Gálvez
7 Mamerto Aranda Pardos

Mayores contribuyentes.

8 Miguel Acero Aranda
9 Constantino Aranda Acero
10 Gregorio Aranda Acero
11 Francisco Marcelino Aranda Martínez
12 Marcelino Aranda Martínez
13 Fabián Barrado Terrer
14 Félix Campillo Baquedano
15 Gaudencio Gálvez y Gálvez
16 Basilio Gálvez Aranda
17 Martín Aranda Pardos
18 Ambrosio Gálvez Vicente
19 Norberto López Aranda
20 Ramón López Aranda
21 Bernardo Martín Pardos
22 Joaquín Moreno Aldea
23 Ramón Pardos Gálvez
24 Dámaso Pardos Galindo
25 Miguel Pardos Galindo
26 Casimiro Pardos Martínez
27 Pedro Pardos Martínez
28 Martín Tajada Moreno
29 Hilario Vázquez Aldea
30 Ambrosio Vázquez Baquedano
31 Hilario Baquedano Vázquez
32 Simón Vicente Aranda
33 Timoteo Gálvez Aranda
34 Vicente Acero Pardos
35 Juan Pardos Martínez

Torralba de los Frailes, 31 de enero de 1926.—El Alcalde, Fermín Vázquez. El Secretario, Anastasio Baquedano.

Núm. 825.

ORES

Concejales.

1 Tomás Jiménez Auría

2 Antonio Auría Campos
3 Antonio Botaya Auría
4 Teodoro Jiménez Auría

5 Pío Otal Campos
6 Eduardo Aguas Tenías
7 Matías Romeo Asín

Mayores contribuyentes.

8 Antonio Campos Asín
9 Antonio Burguete
10 Pablo Idoipe Idoipe
11 Antonio Campos Cortés
12 Dionisio Morales Oliván
13 Pablo Auría Flor
14 Saturnino Campos Tenías
15 Gregorio Jiménez Idoipe
16 Santiago Biera Campos
17 Pablo Carabina Fernández
18 José Jiménez Auría
19 Pedro Auría Paradís
20 Manuel Pueyo
21 Antonio Lana Cortés
22 José Larraga Jiménez
23 José Zamborán Martínez
24 Alejandro Mena Berges
25 Rafael Laborda Fernández
26 Donato Mena Asín
27 Agustín Soteras Jiménez
28 Benigno Jiménez Jiménez
29 Angel Duesca Mena
30 José Mena Cortés
31 Vicente Romeo Jiménez
32 Donoso Idoipe Idoipe
33 Ramón Lana Berges
34 Esteban Dueno Mena
35 Lorenzo Villa Cortés

Orés, 1 enero de 1926.—El Alcalde, Tomás Jiménez.—El Secretario, Julián Sánchez.

Núm. 829.

LAGATA

Concejales.

1 Mariano Lázaro Artigas
2 Celso Bersabé Dionís
3 Alejo Gómez Izquierdo
4 Félix Lázaro Bernad
5 Justo Royo Lafoz
6 Ciriaco Baquero Latorre

Mayores contribuyentes.

7 Amado Luesma Artigas
8 Francisco Lázaro Amada
9 Higinio Casamayor Lázaro
10 Dámaso Izquierdo Lázaro
11 Santiago Lázaro Almolda
12 Manuel Moliner Moliner
13 Joaquín Ortillés Mairal
14 José González Justo
15 Hilario Lafoz Lázaro
16 José Obón Pina
17 Miguel Tello Gómez
18 Teodoro Baquero Latorre
19 Andrés Artal Pérez
20 Martín Lázaro Anadón
21 José Barbastro Artigas
22 José Paesa Lázaro
23 Marcelo González Justo
24 Dámaso Belenguer Lario
25 Anastasio Royo Moliner
26 Vicente Artigas Labuena
27 Faustino Aguilar Labuena
28 Manuel Gil Borao
29 Emilio González Juste
30 Alejandro Izquierdo Moliner

Lagata, 21 enero de 1926.—El Alcalde, Mariano Lázaro.—El Secretario, Teodoro Baquero.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 187 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar y Marina.

Núm. 821.

GONZÁLEZ GUTIERREZ, Martín; de 31 años de edad, soltero, hijo de Liborio y de Segunda, natural de Quintana del Puente (Palencia), que últimamente residió en Palencia, Bondad, número 4, y hoy en ignorado paradero, se le cita por la presente, a fin de que el día tres de marzo próximo, a las diez de la mañana, comparezca ante la Ilma. Audiencia provincial de Zaragoza, al objeto de asistir como procesado a la vista en juicio oral de la causa núm. 66 de 1925 sobre estafa.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 811.

Zaragoza. — San Pablo.

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de Instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, en diligencias de cumplimiento de carta orden de la Superioridad, dimanante de sumario n.º 95 de 1925 contra Marcelino García Gandía y otros, por hurtos y robos, por medio de la presente, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, cito en forma legal a Lorenza Giménez Clavería, Domingo Clavero, Rosendo Cirujeda, Manuela Rillo, Antonio Gimeno y Basilia Oca, cuyos domicilios se desconocen, a fin de que el día veintitrés del actual, a las diez de su mañana, comparezcan ante la Audiencia provincial de esta capital, al objeto de asistir, como procesada la primera y como testigos los demás, al acto de la celebración del juicio oral de la referida causa; bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Zaragoza, cuatro de febrero de mil novecientos veintiséis.—El Secretario, P. H., Prudencio Fernández.

IMPRESA DEL HOSPICIO